

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de Comunicados y Anuncios, á precios convencionales.



Publicase los Lunes, Miércoles y Viernes.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Côte sin novedad en su importante salud.

Dirección de agricultura. Montes.

REAL ORDEN.

Dispone se proceda desde luego á verificar las siembras y plantaciones de los montes.

En la Gaceta de Madrid, número 6302, correspondiente al Miércoles 15 del actual se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION

Y OBRAS PUBLICAS.

Montes.—Circular.

Entre los medios adoptados para la repoblacion de los montes del Estado y de los pueblos, se han considerado siempre como los mas eficaces las siembras y plantaciones periódicas en aquellos terrenos que por su naturaleza misma se prestan al mas pronto y fácil desarrollo del arbolado. Acreditadas por la experiencia donde el celo y la inteligencia de las municipalidades correspondieron á las disposiciones de Administracion pública, fueron declaradas obligatorias por la ordenanza de montes; y repetidas Reales órdenes, no solo encarecieron hasta ahora su ejecucion, sino que la hicieron obligatoria, preparándola con tanto mayor empeño, cuanto que la teoría y la práctica han venido á demostrar sus ventajas. Al recordarlas ahora se hace necesario, que aprovechando V. S. la próxima estacion, disponga que los Ayuntamientos procedan desde luego á las siembras y plantaciones en los terrenos de sus propios y comunes mas á propósito para este objeto y segun sus recursos lo permitan. Casi todos han consignado ya para tan preferente atencion una cantidad en sus respectivos presupuestos, y ninguno hay que pueda desconocer, no ya las utilidades, sino la necesidad de reparar las devastaciones de sus montes, lastimosamente deteriorados por la tala y el incendio en muchos años de guerras domésticas y extrañas, y de una administracion poco conforme á su fomento y mejora.

Estos daños no se remedian de un golpe: son siempre lentos los procedimientos de la naturaleza; y aun eficazmente auxiliada por los esfuerzos del hombre, la restauracion solo ofrece resultados despues de muy continuados y penosos sacrificios. Pero es preciso no escasearlos si han de conservarse los restos de los antiguos arbolados, y con ellos la bondad del clima, las aguas que fecundan el suelo, los adelantos ya alcanzados

en la agricultura, y las maderas de construccion naval y urbana, tan indispensables al Estado y á los pueblos como á los particulares.

Asi, pues, teniendo V. S. presentes las disposiciones hasta ahora adoptadas para las siembras y plantaciones en la Real orden de 20 de Noviembre de 1841, y las circulares de 24 de Marzo de 1847, 14 de Enero de 1848 y 9 de Octubre del mismo, dispondrá desde luego:

- 1.º Que se proceda en esa provincia á preparar y verificar en seguida las siembras y plantaciones, conforme los recursos de los Ayuntamientos lo permitan, y observando al efecto las reglas prescritas en las reales órdenes y circulares ya citadas.
- 2.º Que sea preferida la repoblacion de los montes actuales á la creacion de otros nuevos, siempre que la naturaleza del suelo y las circunstancias locales prometan el resultado que se desea, y justifiquen esta preferencia.
- 3.º Que en la eleccion de las semillas se ponga la mas esmerpulsosa diligencia, y sean examinadas por el comisario y el perito agrónomo, sin cuya aprobacion no podrán emplearse.
- 4.º Que para designar los terrenos que se destinen á las siembras y plantaciones, se consulte igualmente á los comisarios y peritos agrónomos, los cuales manifestarán su dictámen por escrito.
- 5.º Que los empleados del ramo dirijan todas las operaciones, auxiliando eficazmente los esfuerzos de los ayuntamientos, y contribuyendo al mejor éxito de sus trabajos.
- 6.º Que si por las circunstancias especiales de la localidad, la escasez de recursos en el momento, ú otras causas que allora no pueden determinarse, se hicieren imposibles las siembras y plantaciones en la próxima estacion, se preparen por lo menos para la inmediata, emprendiendo desde luego todos aquellos trabajos que deben precederlas, y preparando los suelos de la manera mas oportuna para asegurar el resultado, y evitar nuevas dilaciones.
- 7.º Que del resultado de todas estas disposiciones dé V. S. conocimiento al Ministerio de mi cargo, manifestándole los obstáculos con que pueda tropezar su ejecucion, y cuanto creyese oportuno, para que sea tan cumplida como conviene á la restauracion del arbolado.

De Real orden lo digo á V. S. para su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1851.—Arteta.

Lo que se inserta en este periódico oficial para el mas exacto cumplimiento por parte de los Ayuntamientos de esta provincia, á cuyo efecto he dispuesto se reproduzcan á continuacion las Reales disposiciones que se citan. Segovia 17 de Octubre de 1851.—Eugenio Reguera.

La circular expedida en 6 de este mes ha tenido por objeto atajar en cuanto por ahora es posible el destrozo que se está causando en los montes, pero preciso es tambien atender á remediar los daños ocasionados por las talas y quemas repetidas, cuidando de la repoblacion de aquellos. El art. 23 de la ley de 3 de Febrero de 1823, encarga á los Ayuntamientos la vigilancia y cuidado de los montes del comun, procurando con todo esmero su conservacion y repoblacion y con la mas exacta observancia de las leyes y ordenanzas que rijan en la materia.— Varias han sido expedidas desde los Reyes Católicos hasta Carlos III.

— Las leyes 1.^a, 2.^a, 11.^a y 17.^a del título 24, dan bien á conocer que los diferentes monarcas de aquella época consideraron la importancia de este ramo y trataron de evitar su decadencia; pero la Real ordenanza de 7 de Diciembre de 1748, ley 14, título 24, que tiene por objeto el aumento y conservacion de los montes y plantíos, y la Real cédula de 19 de Abril, 1762, ley 17.^a del propio título, contienen ya reglas sabias y detenidas tocante al modo y forma de repoblar los montes por carga vecinal. Anuladas despues estas leyes por el decreto de las Cortes de 14 de Enero de 1812, restablecido en 23 de Noviembre de 1836, en cuanto concierne al dominio particular, han podido entenderse que lo estan respecto á los montes de propios y comunes, y como por otra parte su ejecucion estaba cometida á Autoridades y funcionarios que no existen, segun las instituciones vigentes y las disposiciones que contienen, estan enlazadas con otras estrañas y aun opuestas á leyes posteriores, ha resultado un conflicto, cuyas consecuencias han producido el descuido y abandono de todo lo respectivo de renovacion de los arbolados y conservacion de los existentes. S. A. el Regente del Reino que no puede mirar con indiferencia las calamidades que deben seguirse de desatender tan importante objeto, se ha servido mandar que en tanto se forma una ley definitiva sobre montes y plantíos se observe lo siguiente:

1.^o Los Gefes políticos y Diputaciones provinciales encargarán inmediatamente á los Ayuntamientos que nombren cada uno personas expertas que reconociendo los montes y dehesas de propios y comunes, vean las plantaciones que convendrá y podrán hacerse, qué número de árboles y de qué clase segun los terrenos, ya sea por estacas, por acodos ó por siembra.

2.^o Que en vista de las noticias que estos comuniquen, hagan las mismas corporaciones municipales el repartimiento, señalando el número de árboles que conceptúe podrá plantar cada vecino en este año, con arreglo á sus facultades, ó la cantidad de bellotas, castañas, piñones &c. que podrá sembrar, cuyos frutos han de estar en buena sazón.

3.^o Que estos plantíos deben hacerse cada año, empezando desde el presente en los dos meses y dias comprendidos entre el 15 de Diciembre hasta fines de Febrero, remitiendo en todo Marzo á la Diputacion provincial testimonio en que se exprese el número de árboles plantados ó sembrados, formándose despues de todos estos testimonios una relacion general que se pasará al Gobierno para su conocimiento.

4.^o Para verificar estos plantíos harán preparar los Ayuntamientos los pedazos de montes ó terrenos que se destinen á este objeto, y que en los dias que el mismo designe acudan los vecinos por sí ó por personas encargadas por ellos á plantar ó sembrar los árboles que se les haya señalado á presencia de un concejal y un experto, obligándoles, en caso de no concurrir, á plantar duplo número de árboles que los que les hubieren tocado.

5.^o Que los Ayuntamientos den las disposiciones necesarias para que en los sitios nuevamente plantados ó sembrados no entren ganados de ninguna clase durante los seis años que se consideran precisos para la cria de dichos árboles; observándose lo mismo en los plantíos que en la actualidad se hallan en estado de talleres.

6.^o Que euiden tambien dichas corporaciones municipales que en los tiempos oportunos se poden, limpien y rocen los árboles con la diligencia y esmero convenientes, pero sin limpiar ni rozar la tierra donde se hicieren los nuevos plantíos.

7.^o Con respecto á los montes y terrenos baldios que notoriamente pertenezcan al Estado, mandaràn los Gefes políticos á los celadores ó guardas que reconozcan los terrenos y manifiesten qué plantíos deberán hacerse y si convendrá se verifique de arraigo ó formando almácigas ó viveros para transplantarlo despues, y en vista de los datos que recojan dispondrá lo conveniente para que pueda tener efecto sucesivamente la plantacion en cada año por los medios que hallen adecuados en términos que vayan repoblándose los montes, asi como las orillas de los rios y grandes arroyos y aun los linderos de los caminos ó carreteras generales.

Todo lo que digo á V. S. de orden de S. A., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1841.—Alonso.»

2.^a

«Organizado ya el servicio personal del ramo de Montes en la generalidad de las provincias del reino; reconocida una gran parte de esta

importante riqueza á consecuencia de la visita general practicada en el año próximo pasado; cerca ya de terminarse el censo provisional, y por último, cumplidas las principales disposiciones que se adoptaron para la conservacion y custodia de los arbolados, el Gobierno se halla en el caso de dirigir su atencion con el mas solícito interés hácia su repoblacion, desatendida ó mas bien olvidada enteramente en el mayor número de los pueblos. Este inconcebible abandono, que ha contribuido poderosamente á consumir los daños ocasionados por las talas, cortas é incendios de los montes en provincias enteras, no podria encontrar disculpa despues de haberse destinado al servicio de esta parte de la Administracion un número suficiente de empleados y dependientes para vigilar el cumplimiento de las leyes y dirigir los trabajos encaminados al buen aprovechamiento y mejora de los montes y plantíos. Por lo tanto, y sin perjuicio de lo que se determine definitivamente en la nueva Ordenanza que se está formando, es la voluntad de S. M. la Reina que por ahora se observen las disposiciones siguientes: 1.^a Los Comisarios y Peritos agrónomos luego que la estacion lo permita, darán principio á la visita general que deben hacer en la primavera á todos los montes del distrito ó distritos de que estuvieren encargados; en la inteligencia de que han de repartirla al otoño próximo de la manera que mas convenga y los Gefes políticos determinen. 2.^a Al practicar esta y las demas visitas reconocerán con detencion los montes para enterarse de su estado, y asegurarse de que las cortas y aprovechamientos previamente permitidos se han ejecutado con la exactitud y rigor que previenen las Ordenanzas y demas disposiciones vigentes, participando á los Gefes políticos ó á los Alcaldes de los pueblos, ó denunciando en su caso, los abusos y contravenciones que se hubieren cometido desde la vista anterior. 3.^a Los Comisarios llevarán en sus visitas dos libros foliados y rubricados en su primera y última hoja por los Gefes políticos. Servirá uno de ellos para expresar con toda la precision y exactitud posibles cuanto hubiesen observado de notable en los montes del Estado; y el otro tendrá el mismo uso respecto de los montes de los pueblos. 4.^a En estos libros se harán las observaciones y asientos con la debida separacion, y serán objeto principal de las indagaciones de los Comisarios: Primero: El estado del arbolado, su decadencia ó progreso. Segundo: Las cortas que se verificaron y en qué términos. Tercero: Si fueron ó no conformes á la concesion, y si en ellas se observaron las disposiciones de la Ordenanza. Cuarto: Si segun las circunstancias de cada monte es ó no necesaria la repoblacion. Quinto: Si pueden ó no sufrir otras cortas sucesivas y en qué puntos y circunstancias. Sexto: Si contienen maderas de construccion, ó solamente leñas y otros aprovechamientos. Séptimo: Si ofrece ó no dificultades la extraccion de las maderas por los carriles ordinarios, ó bien si se necesita al efecto abrir otros nuevos. Octavo: Si los aprovechamientos estan en razon de las necesidades de los respectivos pueblos. Y noveno: Si segun la naturaleza de los terrenos y las necesidades de los vecindarios conviene hacer nuevas siembras y plantíos. 5.^a Con arreglo á estas noticias oportunamente clasificadas, los Comisarios darán cuenta de sus visitas á los Gefes políticos, y estos remitirán al Gobierno el informe que produjeren, acompañado de sus observaciones. Los mismos datos servirán para informar en todo tiempo en los diversos expedientes que promuevan los Ayuntamientos ó particulares para cortas y aprovechamientos extraordinarios, ú otros objetos conducentes al fomento de los arbolados. 6.^a Los libros de visita de que se hace mérito en la disposicion 5.^a, se conservarán en las respectivas Comisarias con los demas documentos á ellas correspondientes, y los Comisarios encargados de su custodia harán su entrega á los que hayan de sucederlos en el mismo destino. 7.^a Los Comisarios y Peritos agrónomos, procediendo de acuerdo con los Alcaldes de los pueblos cuando verifiquen la visita de sus respectivos distritos, designarán aquellos terrenos donde hayan de hacerse las siembras ó plantaciones, tanto en este año, como en los sucesivos. 8.^a Oido el parecer de los Comisarios y Peritos agrónomos, los Alcaldes dispondrán cuanto fuere necesario para la preparacion de las tierras y ejecucion de las labores que exija la siembra segun los climas, naturaleza del suelo y circunstancias de la localidad, observándose mientras que se publica la nueva Ordenanza de Montes, lo prevenido al efecto en las leyes y disposiciones vigentes, y con especialidad en la Real orden de 20 de Noviembre de 1841, sin perder de vista las modificaciones que lleva consigo el régimen administrativo actualmente establecido. 9.^a Ejecutadas las labores preparatorias, se harán en tiempo oportuno las siembras ó plantaciones tal cual se hubieren acordado, procurando que sean tan numerosas como fuere posible, y las necesidades de los pueblos reclaman. 10. Para que las siembras y plantaciones tengan el éxito que se desea, se observará cuanto se previene en las leyes del ramo sobre su conservacion, y particularmente en el número 5.^o de la citada Real orden de 20 de Noviembre de 1841, que prohíbe la entrada del ganado de toda especie en los terrenos nuevamente plantados ó sembrados por un número determinado de años. 11. Las contravenciones á lo dispuesto en el artículo precedente serán castigadas con todo el rigor que permitan las leyes, cuya observancia vigilarán con la mayor escrupulosidad los Gefes políticos y los empleados del ramo. 12. Si ademas de los árboles producidos en el país ó distrito respectivo, hubiese otros que conviniesen á la naturaleza de su suelo y de su clima, y cuyo cultivo fuere de conocida utilidad, los Comisarios le propondrán al Gefe político, y este, previos los informes oportunos, procurará que se ejecuten las siembras y plantaciones que correspondan; pero solo por vía de ensayo y hasta que los resultados acrediten la aclimatacion é importancia de la nueva especie de arbolado. 13. Respecto

de los montes del Estado, los Comisarios, oyendo á los Peritos, propondrán á los Gefes políticos las plantaciones ó siembras que convenga ejecutar en ellos, para que aprobados por S. M. los gastos que se calculen necesarios, se proceda á las labores preparatorias de los terrenos, y oportunamente á las siembras ó plantaciones respectivas. 14. Concluida la visita, los Comisarios formarán una nota, que unirán al informe general de que trata la disposicion 5.^a, en la cual se expresará la situacion y extension superficial de los terrenos designados en cada pueblo para las siembras ó plantaciones en este año, y el número ó cantidad de semilla y especie de los árboles que han de sembrarse ó plantarse; en la inteligencia de que al practicar la siguiente visita general, los Comisarios han de reconocer todos los terrenos destinados á la repoblacion para dar cuenta al Gobierno del riguroso cumplimiento de cuanto se hubiere acordado al efecto, y de cuya ejecucion serán los encargados y estrechamente responsables los Alcaldes de los pueblos. 15. Los Gefes políticos despues de procurar que las visitas y plantaciones indicadas se realicen conforme á las disposiciones del Gobierno, remitirán á este Ministerio una razon circunstanciada de los trabajos hasta ahora emprendidos por los Comisarios y Peritos agrónomos, con las observaciones que creyesen oportunas para apreciar en su justo valor los servicios que hayan prestado desde que fueron encargados de sus destinos, y su influencia en la mejora de los arbolados y buena administracion del ramo. Por último, S. M. quiere que los Gefes políticos, examinando muy detenidamente, tanto en su letra como en su espíritu, esta y las demas disposiciones dictadas por el Gobierno para la reforma y mejor servicio de este ramo, determinen por sí, con arreglo á sus facultades, todo lo que conduzca al exacto y pronto cumplimiento de lo mandado. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1847.—Seijas.»

3.^a

«En la Real orden de 24 de Marzo del año próximo pasado se sirvió S. M. disponer que los Comisarios y peritos agrónomos de montes, luego que la estacion lo permitiera, emprendiesen la visita general de todos los distritos de que estuvieren encargados á cuyo efecto se les hicieron las prevenciones oportunas para obtener los mejores resultados de aquella y las demas visitas que periódicamente deben practicar. En la 5.^a de las citadas prevenciones se mandó que los Comisarios informasen por conducto de los Gefes políticos acerca de todo lo que hubieren observado y dispuesto no solo respecto de las cortas y aprovechamientos hechos, abusos denunciados y corregidos, y mejoras que reclama el servicio del ramo, sino tambien en todo lo que tenga relacion con las siembras y plantaciones que en la mencionada Real orden se mandaron preparar desde luego y ejecutar con oportunidad, bajo la mas estrecha responsabilidad de los Alcaldes y escrupulosa vigilancia de los empleados del ramo. Concluido el año y habiendo tenido los Comisarios el tiempo suficiente para ordenar sus apuntes y observaciones y cumplir con la anterior disposicion, la Reina ha tenido á bien resolver que si V. S. hubiese ya recibido el informe relativo al distrito ó distritos de montes de la provincia de su mando, le remita desde luego á este Ministerio en los términos prevenidos en dicha circular; y en otro caso que V. S. recuerde eficazmente á los empleados del ramo el cumplimiento de lo mandado en todas sus partes, y en la inteligencia de que han de ejecutarlo con toda la oportunidad que corresponde, para que antes de emprender la nueva visita general en la próxima primavera, puedan comunicárseles las órdenes que S. M. se sirva dictar en vista de sus anteriores informes. Por último al acompañar V. S. las memorias de los Comisarios, hará presente todo lo que considere oportuno acerca del cumplimiento dado á dicha circular, y de las disposiciones que puedan convenir para la mejora progresiva de tan interesante ramo.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1848.—El Subsecretario, Vicente Vazquez Queipo.»

4.^a

«Por Real orden de 20 de Noviembre de 1841, y posteriormente por la Real circular de 24 de Marzo de 1847, no solo se han adoptado las disposiciones necesarias para la repoblacion de los montes, tanto del Estado como de los propios y comunes de los pueblos, sino que muy particularmente se ha insistido en promover las siembras y plantaciones y en la necesidad de que los Ayuntamientos las emprendan oido el parecer de los Comisarios y peritos agrónomos. Entonces se les previno que sin pérdida de tiempo verificasen las preparaciones y labores necesarias segun la diversa naturaleza de los

climas y de los terrenos, y este fue tambien uno de los principales objetos que debian satisfacer en sus visitas los Comisarios de montes. Por fortuna allí donde se han comprendido toda la importancia de tan acertadas disposiciones, los resultados han correspondido cumplidamente á los esfuerzos y laboriosidad de los pueblos, y un útil desengaño vino á desvanecer con la creacion de grandes intereses, las preocupaciones vulgares abrigadas contra el cultivo de los bosques, y primero arraigadas por el hábito y una legislacion viciosa, que por la antipatia á este precioso ramo de la riqueza pública. Pero como si su restauracion exigiese grandes y penosos sacrificios, ó como si las ventajas de fomentarle pudiesen ponerse en duda, con sentimiento ha visto S. M. la Reina (Q. D. G.) la negligencia de algunos Ayuntamientos que no han correspondido á sus excitaciones con toda la eficacia que era de esperar de su buen celo y del bien público que las ha dictado. Preciso es ya que la laboriosidad de los Comunes, estimulada por la propia utilidad y bien dirigida por los empleados del ramo, acuda á resarcir el tiempo perdido en una inaccion tanto menos esperada, cuanto mas contraria al bienestar de los pueblos y de los particulares; que los bosques devastados, ó por la incuria de sus poseedores, ó por las asolaciones de la guerra, vuelvan de nuevo á repoblarse; que muchos terrenos á propósito para la cria del arbolado, no permanezcan por mas tiempo eriales estériles; que los pueblos encuentren en fin un elemento de riqueza en esos mismos montes, ahora tenidos en poco, y sin embargo indispensables á la agricultura y germen fecundo de su prosperidad. Por que ni el éxito puede ser dudoso, ni supone dispendios superiores á los recursos de los pueblos que han de aprovechar esta riqueza. Se trata de un trabajo material en la restauracion de fiascas productivas; de vencer la incuria de muchos años, de rectificar con la experiencia y el desengaño las tendencias de una opinion estraviada. Dado el impulso, creados los empleados á cuyo cargo se confia la direccion del cultivo, divididos los montes en distritos, organizada su administracion, con autoridades obligadas á fomentarla, ni puede haber ya graves dificultades que retarden la restauracion intentada, ni razones plausibles para privar por mas tiempo de sus ventajas al Estado y á los pueblos. Basta, pues, que á la solicitud del Gobierno corresponda el buen celo de las autoridades locales, mas inmediatamente interesadas en el cultivo de los bosques; que la direccion de las siembras y plantaciones no se abandone á manos inexpertas, ó se confie tal vez á los mismos que sin tener un interés en realizarlas, no vieron en ellas mas que una tarea penosa é improductiva. A fin de evitar estos tristes efectos y para adelantarse desde luego las operaciones del cultivo del arbolado, es la voluntad de S. M. que V. S., bajo su mas estrecha responsabilidad y con todo el celo que le distingue, procure el mas exacto cumplimiento de las disposiciones siguientes: 1.^o Los ayuntamientos que en sus respectivos presupuestos para el año actual no hubiesen consignado una cantidad determinada con destino á la conservacion y mejora de los montes y plantíos, la propondrán desde luego como un artículo adicional á dichos presupuestos, considerándola en la clase de gastos obligatorios de que habla el artículo 93 de la ley de 8 de Enero de 1845. 2.^o La misma cantidad figurará en los presupuestos sucesivos, regulándose siempre por los recursos de cada municipalidad, y la mayor ó menor necesidad de repoblar sus bosques. 3.^o Los Gefes políticos cuidarán de que tenga cumplido efecto inmediatamente el anterior artículo; y dado caso de que los ayuntamientos dejasen de presupuestar el fondo necesario á la conservacion de sus montes, le designarán desde luego ellos mismos, ó le propondrán al Gobierno, segun escediese ó no de doscientos mil reales la cantidad total del presupuesto. 4.^o Para las siembras y plantaciones de los montes pertenecientes al Estado, oyendo los Gefes políticos á los Comisarios y Peritos agrónomos, en el término improrogable de quince dias, contados desde el recibo de esta circular, propondrán aquella cantidad que crean necesaria, manifestando al mismo tiempo si puede ó no cubrirse con el producto de los mismos bosques. 5.^o Aun cuando no se hayan terminado las visitas á los montes determinadas en el art. 1.^o de la Real circular de 24 de Mayo de 1847, dispondrán los Gefes políticos que sin excusa ni dilaciones de ninguna especie, los Comisarios de montes y Peritos agrónomos designen con la posible precision los montes de sus respectivos distritos en que han de verificarse las plantaciones, así como tambien los terrenos en que de nuevo deben hacerse las siembras y plantíos. 6.^o Aquellos montes serán preferidos para la repoblacion que prometan mayores ventajas, ó por las disposiciones naturales de su suelo, ó por su proximidad á las grandes po-

blaciones, ó por la escasez que se advierta en los contornos inmediatos de leñas y maderas de construcción. 7.^a Cuando los recursos lo permitieren, será general y simultánea la plantación y la siembra de los montes de los comunes en cada distrito. 8.^a Los Peritos agrónomos procederán inmediatamente á señalar los terrenos que han de roturarse, disponiendo en ellos los Ayuntamientos todas las labores preparatorias que reclama el cultivo del arbolado á que se destinen, de tal manera que en la época oportuna se halle la tierra convenientemente preparada para los semilleros, siembras y plantaciones. 9.^a Las semillas y los plántones serán desde luego acopiados por los ayuntamientos, poniéndose al efecto de acuerdo con los Peritos agrónomos que manifestarán su opinión acerca de su calidad y propiedades, y sin cuya aprobación no podrán admitirse. 10. Si hubiesen de ensayarse siembras ó plantaciones de árboles no conocidos en el país, y cuya aclimatación se considere conveniente, se observará cuanto á este propósito se dispone en el art. 12 de la Real circular de 24 de Marzo de 1847. 11. El Gefe político proporcionará á los Ayuntamientos por su costo y costas las semillas y plántones de que careciese la provincia, procurando su adquisición allí donde por la naturaleza del clima y del terreno sean de mejor calidad, y más análogos á las disposiciones del suelo á que se les destina. 12. Todas las anteriores disposiciones preparatorias se ejecutarán sin pérdida de tiempo, para aprovechar las estaciones oportunas é inmediatas de las siembras y plantaciones. Cualquiera omisión ó negligencia en los empleados del ramo sobre el cumplimiento de cuanto aquí se previene, todo retraso voluntario ó que no se hallase justificado por causas inevitables, será castigado con el rigor que las leyes permiten. Los Gefes políticos darán parte cada quince días del estado de estas operaciones y de los obstáculos que tropiezasen para su ejecución. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1848. — Sartorius.»

Administración de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado de la provincia de Segovia.

A consecuencia de lo mandado por el Sr. Gobernador de la provincia en 12 del corriente, trasladando á los pueblos en el Boletín del miércoles 15 el real decreto sobre el pago de la correspondencia de oficio, encargo igualmente á los Sres. Alcaldes constitucionales y demás funcionarios y personas á quienes se refiere el Sr. Gobernador, remitan franca de porte su correspondencia á esta oficina, sin cuyo requisito no será admitida, parando á todos el perjuicio que haya lugar. Segovia 21 de Octubre de 1851. — *Agapito Gozalo.*

Anuncios Oficiales.

ADMINISTRACION DIOCESANA DE SEGOVIA.

Seccion de Cruzada.

Cumplido el plazo para la cobranza de las Bulas respectivas á la predicación de 1851 en 15 de Agosto próximo pasado, y no habiendo acudido los pueblos á solventar los descubiertos de sus obligaciones, lo hago saber, á fin de que se presente á verificar el pago en esta oficina de mi cargo en el término de un mes, contado desde el día en que se comunique este anuncio por el Boletín oficial de la provincia; y de no hacerlo sufrirán

las consecuencias de su morosidad, pues me pondrán en la precisión de expedir contra ellos la respectiva ejecución. Segovia 21 de Octubre de 1851. — Vicente Presencio Blanco.

Comision superior de Instruccion primaria de la provincia de Madrid.

En conformidad de lo dispuesto en los arts. 14 y 29 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847, deben proveerse por oposición los magisterios de primeras letras de los pueblos de esta provincia que á continuación se expresan: en su consecuencia esta Corporación ha señalado el día 10 de Noviembre próximo para dar principio á los ejercicios de maestros, y el inmediato siguiente al en que estos se finalicen, para los de maestras.

Los profesores de ambos sexos que quieran ser admitidos á dicha oposición, presentarán sus solicitudes con los documentos y anticipación que previene el art. 21 del citado Real decreto, en la Secretaría de esta Corporación, establecida en el piso bajo del Gobierno de provincia. Madrid 10 de Octubre de 1851. — Por acuerdo de la Comision, Vicente Cuadrupani, Secretario.

De Niños.

El Molar. — Su dotacion 3650 rs. pagados puntualmente, sin otro emolumento.

De Niñas.

Ciempozuelos. — Su dotacion 2000 rs. anuales pagados mensualmente de fondos municipales; 400 para casa y 200 á 300 por retribuciones.

Se halla vacante el partido de Cirujano de esta villa, por renuncia del que le obtenia; es pueblo de 53 vecinos: su dotacion será convencional con el Ayuntamiento, y su provision será para el día 1.^o de Noviembre próximo. Los aspirantes dirijan sus solicitudes francas de porte, al Secretario de Ayuntamiento. Monterrubio 19 de Octubre de 1851. — El Alcalde, Antolín Barrio.

En virtud de autorizacion competente se sacan á pública subasta en el pueblo de Aldeavieja, cinco mil arrobas de carbon de canutillo de roble, del monte de sus propios y de los de Blascoles, conocido por Dehesa boyal titulada del Valle, tasada cada una al precio de un real y cuartillo. El remate tendrá lugar el día 9.^o de Noviembre próximo a las doce de su mañana, en las Casas Consistoriales de dicho pueblo, bajo la presidencia de su Alcalde ó del que le represente, y con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento con quince días de anticipación; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra la tasación expresada. Avila 23 de Setiembre de 1851. — El Comisario de montes, Francisco Ramon del Pozo. — Aldeavieja 18 de Octubre de 1851. El presidente del Ayuntamiento, Lorenzo Mora.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A puro pasto se arrienda el dilatado territorio de las Batañeras, situado en la provincia de Madrid, partido de Navalcarnero, jurisdiccion de la villa de Navalagamella, propio del Señor Conde de Santibañez; quien quiera tratar de ajuste, acuda al apoderado de dicho Sr. en Madrid, que vive calle del Prado, n. 5, cuarto segundo.